

Y  
1713  
1853

# PROYECTO

DE

## CONSTITUCION MUNICIPAL,

PARA LA

### PROVINCIA DE BOGOTA.

Admitido a segundo debate por la Lejislatura, en su sesion del  
4 de octubre de 1853.



BOGOTA.

IMPRENTA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

1853.

# CONSTITUCION MUNICIPAL

DE LA

## PROVINCIA DE BOGOTA.

### La Lejislatura provincial de Bogotá,

En el nombre de Dios, por autoridad del Pueblo, que la Lejislatura representa, i ejerciendo el poder reservado a las provincias por los artículos 10 i 48 de la Constitucion política de la Nueva Granada, para disponer lo que juzguen conveniente a su organizacion, réjimen i administracion interior, en cuanto no es de competencia del Gobierno jeneral de la República, ha acordado i decreta la presente

### Constitucion municipal de la provincia de Bogota.

#### SECCION PRIMERA.

Del Gobierno municipal de la provincia.

Art. 1.º La provincia de Bogotá, parte integrante de la Nueva Granada, comprendida en la demarcacion territorial que le asignan las leyes de la República, se divide para su administracion municipal en distritos parroquiales. Los actuales cantones de la provincia, constituirán circuitos electorales.

Art. 2.º El Gobierno municipal emana del sufragio universal, directo i secreto de los ciudadanos granadinos residentes en la provincia, i se ejerce por sus apoderados, con arreglo a la Constitucion nacional i a la Constitucion i ordenanzas municipales, distribuido en los dos Poderes, Lejislativo i Ejecutivo.

Art. 3.º El ejercicio del Poder Lejislativo municipal, con respecto a los negocios jenerales de la provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negocios peculiares de cada distrito parroquial, a su Cabildo parroquial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitucion.

Art. 4.º El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior, i a los Alcaldes, como ajentes suyos, en los distritos parroquiales.

SECCION SEGUNDA.

De la Lejislatura provincial.

Art. 5.º La Lejislatura provincial se compone de los Diputados municipales, elejidos por cada uno de los circuitos electorales de la provincia, sobre la base proporcional de su poblacion, a razon de un Diputado por cada seis mil almas, i uno mas por el residuo, si pasa de tres mil almas. Pero todo circuito electoral nombrará un Diputado, por lo ménos, sea cual fuere su poblacion.

Art. 6.º Los Diputados municipales son nombrados para un período de dos años, que se cuenta desde el dia 1.º de setiembre posterior a su eleccion; pero su totalidad se renueva por mitades anualmente, designando la Lejislatura misma, por prévio sorteo, los Diputados cuyos poderes han de terminar en la primera renovacion. Todos son indefinidamente reelejibles.

Art. 7.º Para ser Diputado municipal se requiere la cualidad de ciudadano en ejercicio. No pueden serlo los empleados al servicio de la Nacion, con jurisdiccion o autoridad, que se estienda a mas de un distrito parroquial, del respectivo circuito electoral; ni el Alcalde de un distrito puede obtener votos en él para Diputado.

Las funciones de la Diputacion no son incompatibles con el carácter de Senador o Representante.

Art. 8.º El ciudadano elejido Diputado, si tiene su domicilio en la provincia, no puede escusarse de aceptar o servir el destino, sino por alguna de las siguientes causas: impedimento corporal; enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa o hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

Art. 9.º La Lejislatura provincial se reúne ordinariamente en la capital de la provincia, de pleno derecho, el dia 15 de setiembre de cada año, i extraordinariamente, por anticipada resolucion de ella misma, o por convocatoria del Gobernador para los objetos especiales que en la resolucion o convocatoria se hayan designado. No abre ni continúa sus sesiones sino con mas de la mitad del total de miembros que le corresponden; i en caso de no estar completa esta mayoría, los Diputados presentes deben reunirse i apremiar con multas hasta de doscientos pesos a los morosos, a fin de obtener su concurrencia.

Y  
1713  
1853

Art. 10. La reunion ordinaria anual de la Lejislatura, dura treinta dias, prorogables por ella misma hasta por diez dias mas. La duracion de las estraordinarias, se limita al tiempo necesario para el despacho de los negocios especiales a que ellasse contraen.

Art. 11. Toca a la Lejislatura calificar las elecciones de sus miembros, admitir sus renunciaciones o escusas, reglamentar sus trabajos i su policia interior, i establecer penas por la infraccion de sus reglamentos; las cuales, con respecto a los Diputados, pueden llegar en materia grave hasta la destitucion. Las actas de sus sesiones, sus reglamentos, ordenanzas, resoluciones i peticiones, se autorizan con las firmas de su Presidente i Secretario, por lo ménos.

Art. 12. Serán públicas i diarias, esceptuados los domingos, las sesiones de la Lejislatura; pero ella puede resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, con calidad de publicarse el acta luego que haya cesado el motivo de la reserva; i puede tambien, por causa grave, tratar en domingo cualquier negocio mui urgente, suspender hasta por ocho dias las sesiones, i aun trasladarlas temporalmente a otro lugar, fuera de la capital.

Art. 13. El Poder Lejislativo que ejerce la Asamblea denominada "Lejislatura provincial," comprende todos los ramos de Administracion de la provincia que espresamente no estén atribuidos en la Constitucion nacional al Gobierno jeneral o que siendo de interes especial de los distritos deban, conforme a la presente Constitucion, ser de la competencia esclusiva de los Cabildos parroquiales; pero son negocios de preferente atencion de la Lejislatura en lo municipal lejislativo, sin perjuicio de los deberes especiales que le imponen las leyes de la República, los siguientes:

1.º Todo lo conducente a la cumplida i espedita ejecucion de la Constitucion municipal, i mui particularmente en lo relativo a elecciones jenerales i locales.

2.º Lo concerniente a demarcaciones territoriales de distritos parroquiales i circuitos electorales, i a la ereccion i fomento de nuevas poblaciones.

3.º Las rentas i bienes muebles o raíces pertenecientes a la provincia: su administracion, contabilidad, conservacion i reglas de enajenacion i adquisicion.

4.º La creacion o variacion, i sistema de percepcion, de los impuestos necesarios para la buena marcha de la administracion en la provincia, i para proteccion i fomento de la industria, las artes, la agricultura, el comercio i demas intereses jenerales sociales.

5.º La creacion, dotacion i reglas de provision de los empleos para el servicio de la provincia, i clasificacion de los destinos onerosos.

6.º El presupuesto anual de gastos, basado en el que propondrá el Gobernador; i el correlativo exámen i fenecimiento de las cuentas jenerales del Tesoro provincial.

7.º La instruccion pública, primaria i secundaria; correspondiéndole el arreglo i superior direccion de este ramo para todas las Escuelas i Colejios planteados o sostenidos con cualesquiera fondos municipales i parroquiales.

8.º El ramo de correos provinciales.

9.º Todo lo relativo a reduccion i civilizacion de indíjenas.

10. Las vias de comunicacion, i demas obras públicas de interes provincial.

11. Los hospitales, hospicios, casas de maternidad, salas de asilo para infantes, depósitos de mendicidad, cajas de ahorros, montes de piedad, escuelas gratuitas de artes i oficios, gabinetes de lectura, i demas establecimientos de caridad, beneficencia i moralizacion del pueblo, fundados o sostenidos con fondos de la provincia.

12. La clasificacion de las materias, industrias i profesiones imponibles por los Cabildos en los distritos parroquiales, i las bases de administracion i contabilidad de sus bienes i rentas.

Art. 14. Puede la Lejislatura hipotecar las rentas i propiedades de la provincia para la contratacion de obras públicas o de empréstitos, para la emision de billetes de Tesorería, i para la fundacion de bancos provinciales, por cuenta o con acciones de su tesoro.

Art. 15. Puede así mismo, conceder por tiempo limitado patentes o privilejios exclusivos, i las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la provincia, o el establecimiento de nuevas artes o industrias, o el adelanto de las artes o industrias establecidas.

Art. 16. Le corresponde resolver sobre las renunciaciones o excusas de los llamados a ejercer las funciones de la Gobernacion.

Art. 17. La Lejislatura provincial está naturalmente llamada a ser vijilante guardian de las libertades públicas, i protector zeloso de los derechos e intereses lícitos de todos i cada uno de los asociados en la comunidad política, sin distincion de opiniones ni de partidos. Le incumbe por tanto promover lo conducente al buen gobierno i a la recta administracion de justicia por medio de requerimientos, de peticiones o acusaciones, segun los casos, ante las autoridades o tribunales competentes.

Art. 18. Tiene facultad la Lejislatura para suspender por tiempo determinado i por razon de inconveniencia, cualesquiera acuerdos de carácter lejislativo de los Cabildos parroquiales.

#### SECCION TERCERA.

##### Del Gobernador.

Art. 19. El ciudadano que por eleccion legal, o en calidad de subrogante con arreglo a la Constitucion municipal, entra a ejercer las funciones de «Gobernador de la provincia de Bogotá,» asume este título oficial, i con él encabeza sus decretos, resoluciones i despachos oficiales.

Art. 20. El Gobernador es subrogado, en los casos de falta temporal que indica el artículo 53 de la Constitucion de la República :

1.º Por el Vicegobernador, anualmente elejido por el pueblo :

2.º Por uno de tres Designados, elejidos tambien anualmente por la Lejislatura provincial, los cuales entran a subrogar por el órden de su eleccion :

3.º Por un segundo Vicegobernador que el pueblo elije, convocado al efecto por el encargado de la Gobernacion, cuando falta quien le reemplaze. En este caso, la Lejislatura es convocada tambien a reunion extraordinaria para nueva eleccion de Designados.

Todos los subrogantes del Gobernador son reelejibles.

Art. 21. El Gobernador de la provincia, como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, tiene el lleno de facultades propio de su autoridad, tal como ella está

definida i regulada por esta Constitucion i las Ordenanzas municipales; i su principal deber es cumplirlas, i cuidar por sí i por medio de sus agentes i empleados subalternos, de que sean puntualmente cumplidas en todos sus pormenores.

Art. 22. Vijila particularmente el Gobernador, en la regularidad escrupulosa i ámplia libertad de las elecciones populares, sin tolerar en esta materia, ni aun el mas leve desman de parte de sus agentes i empleados subalternos:

En la buena recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas de la provincia i de los distritos parroquiales, i arreglada administracion de sus propiedades.

En que todos los empleos remunerados i destinos onerosos, estén servidos por personas aptas, que desempeñen sus funciones con esmero, intelijencia i honradez.

En la multiplicacion de las escuelas primarias, públicas i privadas, i de las de artes i oficios, la buena marcha i progreso de la instruccion en los Colejios i Casas de enseñanza, el aumento, puntual asistencia, moralidad i aseo personal de los alumnos, i el buen manejo de los fondos.

En la constante reparacion i mejora de las vias existentes de comunicacion terrestres i fluviales, de los puentes, vados i calzadas; i estudio i trazado de nuevas vias, conforme a las necesidades del tráfico, para promover su apertura por empresas particulares, o proponer lo conveniente a la Lejislatura.

En procurar estímulos i fomento a la industria agrícola, minera i fabril, a las artes, al comercio, a todos los elementos de la riqueza i del bienestar social.

En la salud pública, en el aseo, sólida edificacion i embellecimiento de las poblaciones, en que estén abundantemente provistas de agua, víveres i combustibles, en la delimitacion de las propiedades rurales, en la estirpacion de la vagancia i mendicidad, en el buen arreglo i servicio de las guardias municipales i demas objetos de utilidad comun; ademas de lo concerniente a la seguridad de las personas i propiedades, el órden legal i la buena armonía entre los ciudadanos.

Art. 23. Son deberes i atribuciones especiales del Gobernador, ademas de los que le impongan las Ordenanzas municipales;

1.º Convocar la Lejislatura para su reunion ordinaria anual, i para las estraordinarias, cuando algun motivo grave i urgente lo requiera, dictando al mismo tiempo las órdenes que fueren del caso, para facilitar i asegurar la concurrencia de los Diputados.

2.º Presentar a la Lejislatura, al abrir sus sesiones ordinarias, una esposicion circunstanciada del curso i estado de los negocios administrativos, i sobre el cumplimiento que han tenido la Constitucion i las Ordenanzas municipales, con indicacion de las medidas lejislativas que en su concepto seria conveniente dictar.

3.º Presentarle así mismo, dentro de los seis primeros dias de su reunion ordinaria, la cuenta del presupuesto i del tesoro correspondiente al último año económico vencido, i el presupuesto de rentas i gastos para el inmediato;

4.º En las reuniones estraordinarias que haya convocado, esponerle en un mensaje inaugural los objetos de la convocatoria, i las razones que la han motivado;

5.º Dar a la Lejislatura por escrito todos los informes i documentos que pida para su despacho;

6.º Oir i decidir, en receso de la Lejislatura, las excusas de los Diputados para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los suplentes;

7.º Nómbrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la Gobernacion i proveer cualesquiera otros destinos municipales de carácter provincial en que el nombramiento no esté atribuido espresamente a otra autoridad;

8.º Negociar por sí, o con sus instrucciones i aprobacion por medio de comisionados, los contratos i convenios que han de celebrarse a nombre i en servicio de la provincia, i someterlos al exámen i ratificacion de la Lejislatura cuando sus estipulaciones no están prescritas por ordenanzas vijentes;

9.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente o por comisionados, las oficinas, establecimientos i obras públicas municipales.

Art. 24. Con respecto a los Cabildos parroquiales, cuida el Gobernador de que estén bien constituidos, de que se reunan en las épocas prescritas, i de que cumplan con sus deberes. Suspende sus acuerdos de carácter lejislativo no conformes con las leyes de la

República o con las instituciones municipales, pasándolos sin demora al Tribunal competente: i trasmite copias de todos ellos a la Lejislatura provincial, llamando su atencion ácia los suspendidos por la Gobernacion, i ácia aquellos que por su inconveniencia juzgue deben ser suspendidos temporalmente.

Art. 25. Para el despacho de los negocios de su cargo tiene el Gobernador por ausiliares los empleados que la Lejislatura establezca.

#### SECCION CUARTA.

##### De las Ordenanzas municipales.

Art. 26. Toda disposicion de carácter lejislativo de la Lejislatura provincial debe ser propuesta por uno de sus miembros i adoptada i aprobada por ella en tres debates, en distintos dias. Sancionada que sea tal disposicion por el Gobernador, toma el nombre i la categoría de "Ordenanza municipal."

Art. 27. El derecho de tomar parte en las discusiones de la Lejislatura provincial corresponde privativamente a los Diputados que la constituyen, i por via de escepcion, al Gobernador de la provincia; pero este solamente lo ejerce en el caso i modo prescritos en el artículo 30 de la presente Constitucion. La Lejislatura puede, sin embargo, invitar a sus sesiones a cualquier empleado público o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas; con tal de que a ello preceda una resolucion espresa, adoptada un dia ántes, por lo ménos, en votacion secreta.

Art. 28. Tanto las disposiciones de carácter lejislativo, como cualesquiera otras resoluciones de la Lejislatura, se adoptan i aprueban por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, en número suficiente para deliberar, segun lo establecido en el artículo 9.º de esta Constitucion.

Art. 29. De todo proyecto de ordenanza adoptado i aprobado por la Lejislatura, se pasan dos ejemplares auténticos i esactamente conformes al Gobernador para su exámen. Si él no encuentra reparo que objetarle, lo sanciona, poniendo al pié de ámbos ejemplares el decreto de "Ejecútese i Publíquese", con su firma, la de su Secretario i el sello de la Gobernacion, i devuelve uno de los ejemplares.

Art. 30. Si recibido por el Gobernador un proyec-

to de ordenanza, lo cree inconstitucional, ilegal, inconveniente o defectuoso, devuelve a la Legislatura dentro del término de tres días uno de los ejemplares con el decreto de "Objétese," acompañando a él una esposición razonada de las observaciones que le ocurren, proponiendo que se archive, o indicando las reformas que juzga necesarias.

Art. 31. La Legislatura, en el caso de objeción, toma en consideración las observaciones del Gobernador, i resuelve acerca de ellas, desistiendo del proyecto, o reformándolo en todo o en parte, en los puntos a que las objeciones se contraen, o insistiendo íntegramente en la redacción primitiva. El proyecto revisado en que se han hecho reformas, o se ha insistido, se pasa de nuevo al Gobernador en doble orijinal, i será sancionado.

Art. 32. Entiéndense sancionados, i en efecto lo serán, los proyectos de Ordenanza no devueltos por el Gobernador dentro de tres días de su recibo, si la Legislatura no se ha puesto en receso, o dentro de igual término al abrir nuevamente sus sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 33. Las Ordenanzas municipales se encabezan de esta manera: "La Legislatura provincial de Bogotá, procediendo con arreglo a la Sección 4.<sup>a</sup> de la Constitución municipal, ordena lo siguiente."

Se promulgan con solemnidad en todos los distritos, i se les da publicidad por todos los medios posibles.

Toda Ordenanza que no tiene designada época para su ejecución, empieza a rejir desde la fecha de su sanción.

#### SECCION QUINTA.

##### De los Cabildos parroquiales.

Art. 34. Todo distrito parroquial tiene un Cabildo parroquial, compuesto por lo ménos de cinco Rejidores i cuando mas de once, todos de elección popular. La Legislatura provincial fija el número de Rejidores de cada uno de los Cabildos, atendiendo al censo de población del respectivo distrito i a sus circunstancias especiales de localidad i de movimiento industrial i mercantil.

Art. 35. El destino de Rejidor es temporal, pero los Rejidores son indefinidamente reelegibles. En las Ordenanzas municipales se estatuirá todo lo concer-

niente al período i carácter del destino, i a los deberes i esenciones que le son anexos, en cuanto no expresa la presente Constitución i sea materia legislativa. Es incompatible con el de Alcalde, i con los empleos del servicio nacional, esceptuados los de Senador i Representante.

Art. 36. Para ser elegido Rejidor, se requiere ser ciudadano en ejercicio. El ciudadano elegido Rejidor, si tiene su domicilio en el distrito parroquial, no puede escusarse de aceptar o servir sino por alguna de las siguientes causas: haber servido el mismo destino por elección anterior, durante un año continuado al ménos, sin que haya trascurrido despues un bienio: impedimento corporal; enfermedad grave, o muerte reciente de padre, esposa o hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

Art. 37. Corresponde al Cabildo parroquial calificar las elecciones de los Rejidores, resolver sobre sus renunciaciones i escusas, reglamentar sus trabajos, i nombrar su Secretario i los demas empleados de su servicio.

Art. 38. El Cabildo se constituye i delibera con la asistencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los Rejidores; teniendo facultad los presentes para apremiar a los ausentes con multas hasta de veinte i cinco pesos a fin de que concurren, si no hai número suficiente. Todas sus resoluciones se adoptan i aprueban por mayoría absoluta.

Art. 39. Son negocios de preferente atención de los Cabildos parroquiales, sin perjuicio de las funciones que les atribuyen las leyes de la República;

1.º Lo relativo a los bienes muebles o raíces de propiedad del distrito, o a que tenga derecho, i a las rentas necesarias para los gastos de su servicio municipal, que pueden aumentar con los impuestos locales para que estén autorizados;

2.º La creación i supresión de empleos dotados i onerosos concejiles para el servicio municipal del distrito, i nombramiento de comisiones transitorias ocasionales para objetos determinados del mismo servicio;

3.º La imposición del servicio personal a los habitantes varones del distrito, o de su equivalente por sustitución o en jornales, con destino a obras públicas;

4.º Las escuelas primarias de niños de ámbos sexos, cuyo sostenimiento les es obligatorio, i las escuelas industriales gratuitas que puedan establecer.

5.º La policía local de salubridad, aseo, comodidad i ornato de la poblacion; abastos, alumbrado, paseos, puentes, empedrados i enlozados de calles i plazas, acueductos i fuentes, cementerios, juegos i diversiones públicas, boticas, vendutas i almonedas, pesas i medidas, concertados i sirvientes domésticos, vagos i mendigos, pulperías, posadas i ventas, carruajes i acémilas, vallados campestres, corte i conservacion de arbolados, caza i pesca, marca o afericion de animales, acequias de riego o de movimiento de máquinas, arreglo del cauce de las corrientes de agua, desecacion de pantanos; i todo lo que es de su incumbencia en la policía judicial, de órden i seguridad pública;

6.º Las vias de comunicacion con los distritos circunvecinos, i los caminos de travesía;

7.º Los establecimientos de caridad i beneficencia, sostenidos, o que puedan plantearse o fomentarse con las rentas parroquiales, i lo relativo a la conservacion i propagacion de la vacuna;

8.º La promocion i fomento de empresas particulares de utilidad pública;

9.º El presupuesto anual de gastos municipales del distrito, cuyo proyecto presentará el Alcalde, la apropiacion de fondos para los gastos extraordinarios que ocurran, i el fenecimiento definitivo de las cuentas de unos i otros.

Art. 40. Los reglamentos, actas, acuerdos capitulares i resoluciones del Cabildo parroquial, se autorizan siempre con las firmas de su Presidente i de su Secretario.

#### SECCION SESTA.

De los Alcaldes parroquiales.

Art. 41. El Alcalde es el Jefe de la administracion ejecutiva en el distrito parroquial. Le nombran los electores del distrito, por un año que se cuenta desde el dia 1.º de enero posterior a su eleccion, i no es reelegible para el año siguiente. En las faltas temporales le subroga un suplente, tambien de eleccion popular, i a este, o por su falta, la persona que el Cabildo designe; i por falta absoluta, un nuevo Alcalde elegido para completar el periodo.

Art. 42. Puede el Gobernador de la provincia suspender hasta por treinta dias del ejercicio de sus funciones a los Alcaldes parroquiales, cuando lo juzgue conveniente ; i suspenderlos tambien por mas tiempo pero dando cuenta al Tribunal del distrito, para que él determine cuánto ha de durar la suspension. Si esta llega a seis meses, se entenderá que ha vacado el destino.

Art. 43. El ciudadano que desempeña por eleccion o por subrogacion las funciones de la Alcaldía, tiene el título i carácter oficial de "Alcalde parroquial del distrito." Con este título se encabezan siempre las resoluciones o decretos, bandos i despachos oficiales de esta autoridad.

Art. 44. El deber principal del Alcalde, ademas de los que le imponen las leyes de la República, es cumplir i vijilar en que sean puntualmente cumplidas las disposiciones de la Constitucion i Ordenanzas municipales, i de los acuerdos capitulares i demas resoluciones del Cabildo. Le es comun en lo relativo al distrito parroquial, lo prevenido en el artículo 22 de esta Constitucion.

Art. 45. Son deberes i atribuciones especiales del Alcalde :

1.º Cuidar de que se verifiquen oportunamente todas las elecciones del distrito ;

2.º Cuidar de que el Cabildo parroquial se reuna en las épocas ordinarias fijadas por las Ordenanzas municipales, de que no omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones espresas legales, i de que despache todos los negocios de su incumbencia que no admiten retardo ;

3.º Ausiliarlo para sus trabajos con los informes escritos o verbales, i datos o documentos que fueren del caso ;

4.º Convocarlo a reunion extraordinaria, cuando causa grave i urgente lo exija ;

5.º Oir i decidir, en receso del Cabildo, las escusas de los Rejidores para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los suplentes ;

6.º Cuidar de que esté arreglada i disponible la guardia municipal del distrito, i de que preste sus servicios con zelo i puntualidad ;

7.º Mantener con el debido arreglo el servicio de la oficina de su despacho, i todos los libros, documentos i enseres que le pertenezcan ;

8.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales i obras públicas del distrito, particularmente las escuelas i los caminos ;

9.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la Alcaldía que el Cabildo establezca ; i proveer todos los destinos municipales del distrito en que el nombramiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad.

#### SECCION SÉTIMA.

##### De los Acuerdos capitulares.

Art. 46. Toda disposicion de carácter lejislativo de los Cabildos parroquiales, debe ser propuesta por uno de sus miembros, i adoptada i aprobada en dos debates, en distintos dias, o en tres, a propuesta de un Rejidor o del Alcalde. Sancionada que ella sea por el Alcalde parroquial, toma el nombre i la categoría de "Acuerdo capitular."

Art. 47. El Cabildo está facultado para invitar a sus sesiones a cualquier empleado público, o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas ; con tal de que lo haga por resolucion adoptada en votacion secreta, un dia ántes por lo ménos de la sesion para la cual se invita.

Art. 48. De todo proyecto de acuerdo capitular adoptado i aprobado por el Cabildo, se pasan al Alcalde dos ejemplares auténticos i conformes, para que lo examine i sancione, o resuelva objetarlo si lo cree en pugna con las instituciones nacionales o municipales, inconveniente o defectuoso. Las reglas de procedimiento para tales casos son las mismas prescritas en los artículos 29, 30, 31 i 32 de esta Constitucion, aplicándose al Alcalde i al Cabildo lo que en ellos se refiere al Gobernador i a la Lejislatura provincial ; pero el Alcalde puede presentar objeciones verbales, cuando estas no se versan sobre la totalidad o esencia del proyecto.

Art. 49. Los Acuerdos capitulares se encabezan de esta manera— "El Cabildo parroquial del distrito de . . . . . en la provincia de Bogotá ; procediendo con arreglo a la seccion sétima de la Constitucion municipal, acuerda lo siguiente." Tienen fuerza obligatoria en el distrito desde la fecha de su sancion, si ellos mismos no fijan otra época : se promulgan sin demora, i se les da toda la publicidad posible.

Art. 50. El Alcalde pasa copias auténticas al Gobernador de todos los Acuerdos capitulares, dentro del término de ocho días después de su sanción, para que pueda usar oportunamente de la facultad suspensiva que le confiere el artículo 24 de esta Constitución, i cumplir con lo demás que él dispone.

#### SECCION OCTAVA.

##### De las guardias municipales.

Art. 51. Constituyen la fuerza pública de la provincia, para los objetos propios i exclusivos del servicio municipal, las guardias municipales locales. Sus funciones i deberes en jeneral, i las bases de su organización se determinan por las ordenanzas municipales: los pormenores son de competencia de las autoridades locales.

Art. 52. En todo distrito parroquial hai un cuerpo de guardia municipal local, de existencia permanente, en que sirven por turno las personas válidas i no esentas, domiciliadas en el mismo distrito. Su mínima fuerza numérica la fija para cada distrito la Legislatura provincial, i no puede bajar del uno por ciento de la población.

Art. 53. Las guardias municipales son esencialmente cívicas. No forman cuerpos militares rejimentados, ni están sujetas a acuartelamiento, uniforme, ni ejercicios doctrinales. Hacen su servicio sin gravámen alguno de las rentas parroquiales, por piquetes que tienen Comandantes i Cabos de su propia elección, i su Jefe en cada distrito es el Alcalde.

#### SECCION NONA.

##### Disposiciones varias.

Art. 54. La Legislatura provincial queda autorizada:

1.º Para concentrar en un solo Cabildo, no excedente de diez i ocho Rejidores, i en un "Alcalde de la ciudad" además de los parroquiales, la administración de los distritos que forman reunidos la ciudad de Bogotá, en caso de juzgarse indispensable i útil esta concentración, i por el tiempo que lo fuere, sin menoscabo de las libertades e intereses de sus habitantes;

2.º Para simplificar la administración en las poblaciones que, debiendo tener régimen propio por su

posicion aislada i lejana de las cabezeras de distrito circunvecinas, no puedan sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria. Estas poblaciones tomarán el nombre de aldeas;

3.º Para decretar el establecimiento de autoridades subalternas de los Alcaldes, de su nombramiento o electivas, en aquellos caseríos o distritos rurales importantes en que convenga por razon de su distancia a la cabecera del distrito parroquial, por lo fragoso del tránsito, o por cualquiera otra causa.

Art. 55. La Lejislatura provincial i los Cabildos nombran Personeros-Fiscales de la provincia i de los distritos parroquiales, que, representando sus derechos, los sostienen ante las autoridades políticas i judiciales, i jestionan en caso preciso como acusadores o como peticionarios en favor de las libertades i franquicias municipales. Sus deberes, su responsabilidad, i sus emolumentos se determinan por las Ordenanzas, Acuerdos i resoluciones especiales de la corporacion respectiva.

Art. 56. Tiene facultad la Lejislatura provincial para señalar penas pecuniarias imponibles por contravencion a sus Ordenanzas i resoluciones. La misma tienen los Cabildos parroquiales para asegurar el cumplimiento de sus Acuerdos capitulares i demas resoluciones.

Art. 57. Toda cuestion de carácter municipal entre dos o mas distritos parroquiales, en que ellos no puedan avenirse, se dirime por la Lejislatura provincial.

Art. 58. Todo ciudadano tiene accion i derecho para promover ante la autoridad competente la anulacion de una Ordenanza municipal o Acuerdo capitular: i si tal anulacion se pronuncia, se entenderán írritos i nulos los efectos producidos, a ménos que el fallo declare lo contrario.

Art. 59. En los casos de duda que ocurran sobre la intelijencia de alguna de las disposiciones de esta Constitucion, i que se declaren fundados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Lejislatura provincial puede interpretar o aclarar la disposicion constitucional por medio de una Ordenanza, espedida por los trámites ordinarios.

Art. 60. La presente Constitucion puede ser adi-

cionada o reformada en todo o en parte por algunos de los medios siguientes :

1.º Por una Ordenanza municipal, que despues de adoptada i aprobada en tres debates, sea ratificada en un cuarto debate con los votos de las cuatro quintas partes de los Diputados.

2.º Por una ordenanza municipal, o Constitucion nueva, adoptada i aprobada en tres debates en las reuniones ordinarias de la Lejislatura de dos años consecutivos : habiendo sido publicada como proyecto de reforma despues de su primera adopcion i aprobacion, i pasando en la segunda sin variacion sustancial.

3.º Por la Lejislatura provincial ordinaria, investida con el carácter de Constituyente por una ordenanza especial de la del precedente año.

El Gobernador de la provincia no tiene derecho de objecion en ninguno de estos actos.

Art. 61. Desde el dia de su fecha rejirá la presente Constitucion municipal en las disposiciones de las secciones segunda i cuarta sobre facultades i atribuciones de la Lejislatura i sobre formacion de las Ordenanzas municipales. En todo lo demas se pondrá en vigor desde el dia 15 de diciembre del presente año.

Dada &.<sup>a</sup>

Presentada a la Lejislatura provincial de Bogotá por los infrascritos Diputados, miembros de la comision de Constitucion.

Bogotá, 3 de noviembre de 1853.

PEDRO FERNÁNDEZ MADRID. MANUEL MURILLO.

VENANCIO RESTREPO.

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100017059

